

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 13 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 803

Radicación Nro. 2021-305

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO", promovida por el señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA LUCIA BOTERO RAMÍREZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La demanda se orienta de manera ambigua como "DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO", en tanto el proceso que a ello conduce depende de la naturaleza del matrimonio celebrado, por lo que es uno u otro, como se desprende del contenido de los artículos 22-1 y 388 C.G.P. y no los dos a la vez. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
2. No se plantean los hechos configurativos de la causal invocada, prevista en el artículo 154-8, C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, debidamente circunstanciados, en modo, tiempo y lugar, sin que la sentencia de *separación de bienes* a que se refiere en el hecho 2, sea causa eficiente, como se desprende el tenor literal de la norma: "la *separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*". (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La demanda no contiene lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en tanto que, las pretensiones segunda y tercera, constituyen en realidad hechos. (Art. 82-4 del C.G.P.).
4. No se indica la dirección física de los testigos solicitados en la demanda. (Art. 82-6 C.G.P., conc. 212 ibidem).
5. Si bien manifiesta cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, no se afirma bajo juramento que sea el utilizado por ella, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8-2 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

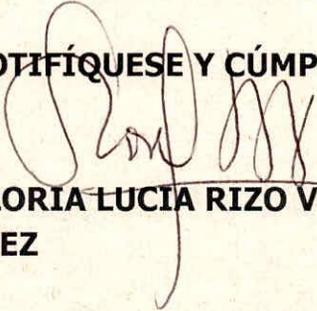
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DIVORCIO Y/O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO", promovida por el señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA LUCIA BOTERO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR GUTIERREZ SALINAS, identificado con C.C. No. 16.252.178 y T.P. 69.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 23-09-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ